REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**HILDA MARINELLY TORRES MORENO Y OTROS**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE TRANSPORTE**
	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS
	CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE
EXPEDIENTE:	**50001-3333-005-2017-00411-00**

Procede el Despacho a decidir sobre la conformación del litis consorcio necesario solicitado por la parte demandante (folio 117 del cuaderno principal).

ANTECEDENTES

El 11 de diciembre de 2017 HILDA MARINELLY TORRES MORENO y OTROS presentaron demanda contra MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRACTUTURA, CONSESIONARIO VIAL DEL ORIENTE en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011.

Lo anterior porque según la demandante, las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios ocasionados a la parte demandante con ocasión del fallecimiento de la señora LUZ MERY TORRES MORENO producido por las fallas en la malla vial en la vía Medina - Paratebueno.

Luego de admitida la demanda por auto del 1 de febrero de 2018, y antes de fijar fecha para audiencia inicial el apoderado de la parte demandante solicita se integre en debida forma el litisconsorcio en la parte pasiva puesto que a su juicio deben vincularse en calidad de demandados al CONSORCIO INTERVENTOR 4G-2, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la empresa CONCAY S.A.

Basa su solicitud en el contrato de Concesión No. 10 del 23 de julio de 2015, celebrado entre la GENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y el CONCESIONARIO VIAL DEL ORIENTE, cuyo objeto es la ejecución de las obras de construcción, mejoramiento y rehabilitación del corredor vial Villavicencio- Yopal y sobre el cual ejercía vigilancia el CONSORCIO INTERVENTOR 4G-2 y en razón a que para el mantenimiento de la vía y señalización entre otras COVIORIENTE subcontrató a la empresa CONCAY S.A.

Afirma que en virtud de dichas relacione contractuales es necesaria la vinculación de todas las empresas que participaron, como prueba de ello aporta impresiones de páginas sin identificar en donde se relacionan los contratos antes mencionados y copia en medio magnético del contrato de concesión.

Es preciso que previo a citar a las partes para celebración de la audiencia inicial se haya trabado en debida forma la litis, se procede a resolver la solicitud de vinculación de terceros, en esta oportunidad, así:

CONSIDERACIONES

Las normas aplicables en materia de litisconsorcio necesario son las del estatuto procesal civil, por la remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A, concretamente, el artículo 61 del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente:

> ***"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *(...)"*

Así las cosas, para integrar el litisconsorcio necesario el juez debe observar que en determinada relación jurídica sea inescindible la comparecencia de una pluralidad de sujetos, al punto de que al momento de tomar una decisión sobre esa relación ella deba ser uniforme para todos ellos.

En este caso la solicitud de vinculación de las entidades CONSORCIO INTERVENTOR 4G-2, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la empresa CONCAY S.A, se basa en la responsabilidad que les atribuye el demandante por haber celebrado contratos con el demandado CONCESIONARIO VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE, relacionados con el mantenimiento de la vía en la cual ocurrió el hecho generador del daño que se alega.

Una vez revisada la demanda, se tiene que los actores atribuyen responsabilidad al CONCESIONARIO VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE en razón que certificó que la velocidad permitida para el día de los hechos en ese tramo de la vía era de 90 km/h sin que se le atribuya otro hecho u omisión dentro de la actuación.

En relación con el mantenimiento, señalización y conservación de la vía advirtió la demanda que es responsabilidad del Instituto Nacional de Vías, es decir que no se llamó al CONCESIONARIO VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE en atención a su obligación sobre el mantenimiento de la vía, por tanto no se observa que con el fin de definir las responsabilidad atribuida a esta entidad sea necesario integrar a la Litis a las entidades con las que estableció vínculos contractuales.

Luego, es claro que lo planteado por el apoderado de la parte demandante no es de recibo, puesto que la responsabilidad que el mismo en la demanda no endilga responsabilidad alguna al CONCESIONARIO VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE en razón de la relación jurídico-material entre sí, con las entidades CONSORCIO INTERVENTOR 4G-2, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la empresa CONCAY S.A., como para que necesariamente se les deba citar al proceso como litisconsortes necesarios.

De hecho, la controversia aquí planteada puede decidirse de fondo sin la comparecencia de las entidades cuya vinculación se pretende.

Dicho en otras palabras, no encuentra el Despacho que por expreso mandato de la ley sea indispensable la presencia de CONSORCIO INTERVENTOR 4G-2, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la empresa CONCAY S.A para que el proceso

pueda continuar contra el CONCESIONARIO VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE, pues nada impone que cualquier decisión de fondo que se tome esté llamada a perjudicarlas o beneficiarlas en la misma medida.

En conclusión, para el Despacho no se satisfacen los requisitos del artículo 61 del C.G.P. para tener como litisconsorte necesario de la CONCESIONARIO VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE a CONSORCIO INTERVENTOR 4G-2, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la empresa CONCAY S.A, pues no fue demostrada la existencia entre ellas de una relación o acto jurídico respecto del cual deba resolverse en forma uniforme, de tal suerte que la ausencia de alguna de estas dos personas diera lugar a que la sentencia que aquí se profiera no tenga la eficacia legal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la vinculación de CONSORCIO INTERVENTOR 4G-2, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la empresa CONCAY S.A como litisconsorte necesario de CONCESIONARIO VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE., de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREICER GÓMEZ HINESTROSA
JUEZ

I.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 20 de septiembre de 2018 se notificó por ESTADO No. 111 del 21 de septiembre de 2018.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNANDEZ
SECRETARIA